



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1054 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2597-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2597-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TRAMO II DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE EL MILAGRO, PUCARÁ, SECHURA Y PARACHIQUÉ; PROVINCIAS DE UTCUBAMBA, JAÉN Y SECHURA; DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAJAMARCA Y PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 831-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos 29 de diciembre del 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 21 de abril del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) al Tramo II del Oleoducto Norperuano de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 21 de abril del 2017<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 415-2017-OEFA/DS-HID y sus anexos<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1898-2017-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 21 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada el 29 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole en su contra una presunta infracción administrativa por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental.
4. El 29 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos<sup>5</sup> al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> Páginas 7 al 18 del archivo digitalizado denominado Expediente N° 101-2017-DS-HID.

<sup>3</sup> Folios 2 al 27 del expediente.

<sup>4</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios 36 a 78 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-095007.



w



- 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión de fecha 21 de abril del 2017:

- Copia del Informe Final de las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por los derrames ocurridos en las progresivas Km 797+150 y Km 810+962 del Tramo II del Oleoducto Norperuano.
  - Copia del Informe Final de monitoreo de la calidad ambiental de suelo realizado de manera posterior a la ejecución de las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por los derrames ocurridos en las progresivas Km 797+150, Km 810+962 y Km 814+500 del Tramo II del Oleoducto Norperuano.
- a) Análisis del hecho detectado
8. Mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente la siguiente información:

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- Copia del Informe final de las acciones limpieza y remediación del área afectada por los derrames ocurridos en el Km 516+408, Km 569+713, 611+980, Km 797+150. Km 810+962 y Km 814+500 del Tramo II del Oleoducto Norperuano (en adelante, ONP), además de la válvula 7MOV-30 de la Estación 7, entre los cuales se debe priorizar el cronograma de los trabajos de limpieza y remediación; y, si esta se cumplió en las fechas programadas o hubo un retraso o reprogramación, se debe señalar la razón sustentado con la documentación correspondiente.
  - Copia del informe final de monitoreo de la calidad ambiental de suelo realizado posteriormente a las acciones limpieza y remediación del área afectada por el derrame ocurrido en las progresivas Km 516+408, Km 569+713, 611+980. Km 797+150. Km 810+962 y Km 814+500 del Tramo II del ONP, además de la válvula 7MOV-30 de la Estación 7.
9. La documentación solicitada debía ser presentada dentro del plazo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la suscripción del Acta de Supervisión.
10. De esta forma, en respuesta a la información solicitada a través del Acta de Supervisión, Petroperú remitió las siguientes cartas:

**Cuadro N° 1: Cartas presentada por Petroperú al OEFA**

N°	Carta	Registro de trámite documentario	Fecha de presentación
1	Carta JOPE4-681-2017	2017-E01-037613	08/05/2017
2	Carta JCGS-155-2017	2017-E01-042368	31/05/2017
3	Carta JCGS-167-2017	2017-E01-044578	09/06/2017
4	Carta JCGS-171-2017	2017-E01-046066	15/06/2017
5	Carta JOPE-995-2017	2017-E01-054890	21/07/2017

Fuente: Informe de Supervisión

11. La Dirección de Supervisión evaluó la documentación presentada por Petroperú y señaló que Petroperú no presentó la documentación completa con relación al Km. 569+713, más no así con relación a los puntos Km 797+150, Km 810+960 y Km 814+500 del Tramo II del ONP, donde presentó parte de la documentación requerida conforme se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Análisis de la documentación presentada por Petroperú ante el requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión**

Punto	1er requerimiento	2do requerimiento	3er requerimiento
Válvula 7MOV-30	Cumplió	Cumplió	No se requirió
Km 516+408	Cumplió	Presentó copia de cargo pasado	Cumplió
Km 569+713	Cumplió	Presentó copia de cargo pasado	Cumplió
Km 611+980	Presentó copia de cargo pasado	Presentó copia de cargo pasado	Cumplió
Km 797+150	No cumplió	No cumplió	Cumplió
Km 810+960	No cumplió	No cumplió	Cumplió
Km 814+500	Presentó copia de cargo pasado	No cumplió	Cumplió

Fuente: Informe de Supervisión.





- 12. En base a la información del cuadro anterior, la Dirección de Supervisión concluyó – que Petroperú no cumplió con remitir la documentación solicitada hasta la fecha de forma completa y dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión.
- 13. Sobre el particular, el administrado indicó en sus descargos que cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión, antes del 21 de abril del 2017. En ese sentido, señaló los documentos que contendrían la información relacionada a las acciones de limpieza y monitoreo de suelos de las zonas afectadas por los derrames ocurridos en los Km. 797+150, 810+962 y 814+500 del Tramo II del ONP, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Documentación que acreditaría la respuesta del requerimiento de información de acuerdo a los descargos de Petroperú**

N°	Informe Final	Documento que acredita la presentación de la información solicitada en el Acta de Supervisión de acuerdo a los descargos de Petroperú	Análisis					
1	De las acciones de limpieza y remediación del derrame en el Km 797+150	Carta ADM4-568-2015/ADM4-DS-254-2015	De la revisión de la Carta ADM4-568-2015/ADM4-DS-254-2015 presentada al OEFA el 10 de octubre del 2015 <sup>7</sup> , se verifica que en dicho documento se señalaron las acciones de limpieza y remediación del Km. 796+869 (anteriormente consignado como 797+150), las cuales habían concluido, en cumplimiento del cronograma presentado por Petroperú.					
			<p>De la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 1215-2016-OEFA/DS-HID, se identifica que la Dirección de Supervisión concluyó que Petroperú acreditó las acciones de limpieza del derrame ocurrido el Km. 796+869 del Oleoducto Norperuano (antes km 797+150)<sup>8</sup> el 21 de setiembre del 2015, cuya parte pertinente se cita a continuación:</p> <p><i>“Mediante Acta de Supervisión S/N del 23 de Setiembre de 2015, se solicitó al administrado información complementaria y/o adicional. En atención a ello, el 9 de octubre de 2015, la OD Piura remitió al OEFA el Memorandum N° 777-2015-OEFA/OD PIURA, adjuntando el documento ADM4-568-2015 en el cual el administrado presentó toda la información que el OEFA le requirió.</i></p> <p><i>En el siguiente cuadro se realiza una evaluación de la documentación presentada por el administrado:</i></p> <table border="1" data-bbox="730 1435 1369 1800"> <tr> <td data-bbox="730 1435 1369 1518"><b>Evaluación de la información presentada al OEFA por el administrado mediante la Carta ADM4-568-2015</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="730 1518 1369 1547">(...)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="730 1547 1369 1592"><b>5. Cronograma de limpieza del área afectada y disposición final de los residuos peligrosos suelo impregnado de hidrocarburos .</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="730 1592 1369 1666"><i>El administrado presenta, en el Anexo V del documento , el cronograma solicitado además, que diversas actividades ya se encuentran culminadas:</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="730 1666 1369 1800"> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confinamiento y recuperación del petróleo derramado.</li> <li>• Limpieza y remediación de las áreas afectadas.</li> <li>• Traslado del material contaminado , que se efectuara a través de la compañía Outsourcing Green a través de la EPS-RS ARPE EIRL.</li> </ul> </td> </tr> </table> <p>(...)</p>	<b>Evaluación de la información presentada al OEFA por el administrado mediante la Carta ADM4-568-2015</b>	(...)	<b>5. Cronograma de limpieza del área afectada y disposición final de los residuos peligrosos suelo impregnado de hidrocarburos .</b>	<i>El administrado presenta, en el Anexo V del documento , el cronograma solicitado además, que diversas actividades ya se encuentran culminadas:</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confinamiento y recuperación del petróleo derramado.</li> <li>• Limpieza y remediación de las áreas afectadas.</li> <li>• Traslado del material contaminado , que se efectuara a través de la compañía Outsourcing Green a través de la EPS-RS ARPE EIRL.</li> </ul>
<b>Evaluación de la información presentada al OEFA por el administrado mediante la Carta ADM4-568-2015</b>								
(...)								
<b>5. Cronograma de limpieza del área afectada y disposición final de los residuos peligrosos suelo impregnado de hidrocarburos .</b>								
<i>El administrado presenta, en el Anexo V del documento , el cronograma solicitado además, que diversas actividades ya se encuentran culminadas:</i>								
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confinamiento y recuperación del petróleo derramado.</li> <li>• Limpieza y remediación de las áreas afectadas.</li> <li>• Traslado del material contaminado , que se efectuara a través de la compañía Outsourcing Green a través de la EPS-RS ARPE EIRL.</li> </ul>								



Con registro de trámite documentario 2015-E01-052073.

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión Directa N° 1215-2016-OEFA/DS-HID:

**II. ANTECEDENTES**

El 22 de septiembre de 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) recibió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la empresa Petróleos del Perú S.A. (en adelante, PETROPERU), con respecto a un incidente ambiental ocurrido el 21 de septiembre de 2015 en la progresiva 796+869 del tramo II del Oleoducto Nor Peruano<sup>8</sup>.

22



		<p><b>IV. ANÁLISIS DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL</b></p> <p>31. Del análisis a los documentos presentados por el administrado; Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, Información solicitada mediante Acta y de la inspección realizada en campo se determina lo siguiente: (...)</p> <p>38. Según la secuencia detallada del plan de contingencia, el área fue rehabilitada del 22 al 28 de setiembre 2015, mediante las siguientes acciones:</p> <p><i>o Control de derrame: o recolección de fluido y remoción de tierras afectadas : o recolección, transporte y disposición final de tierras afectadas, adecuación total del terreno:</i></p> <p>39. Hechos que son registrados y acreditados <u>en el documento ADM4-568-2015</u> en el cual adjunta toda la información que el OEFA solicitó a través del acta de Supervisión del 23 de septiembre 2015.</p> <p>40. Adicionalmente, alguna de estas actividades tales como reparación de tramo afectado, <u>trabajos de recuperación de crudo y retiro de suelo contaminado, fue evidenciada durante la visita de supervisión especial del OEFA efectuado el 23 de septiembre 2015.</u></p> <p>(...)</p> <p><b>VI. CONCLUSIONES</b></p> <p>(...)</p> <p><i>En el informe final el administrado corrigió la progresiva relacionada con la contingencia ambiental del Km. 796+869 del Oleoducto Nor Peruano (antes km 797+150).</i></p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>De esta forma, se evidencia que Petroperú presentó los resultados de sus acciones de limpieza y remediación del derrame en el Km 797+150, con anterioridad al requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.</p>
2	De las acciones de limpieza y remediación; así como monitoreo de calidad de suelos de zonas afectadas por el derrame en el Km 810+962	<p>Carta ADM4-DS-058-2015; y descargos al Informe preliminar de Supervisión Directa N° 2726-2016-OEFA/DS-HID.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la Carta ADM4-DS-058-2015 presentada al OEFA el 10 de marzo del 2016<sup>9</sup>, se detallaron las acciones de limpieza del Km. 810+962 y se adjuntó el informe de remediación del derrame en el Km 810+962, al presentarse los monitoreos ambientales ejecutados el 4 de abril del 2016, los que concluyen la inexistencia de riesgos en el medio ambiente.</li> <li>- De la revisión de los descargos al Informe preliminar de Supervisión Directa N° 2726-2016-OEFA/DS-HID presentados por Petroperú al OEFA el 15 de junio del 2016<sup>10</sup>, se verifica que se adjuntaron los resultados de los puntos de monitoreo efectuados por el OEFA, ejecutados por el laboratorio SGS, en los que se evidencia que no exceden todas las fracciones de hidrocarburos (F1, F2, Y F3); y, en consecuencia, se acreditó el cumplimiento de los valores de ECA suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, de uso industrial/extractivo.</li> </ul> <p>A su vez, de acuerdo al Informe de Supervisión Directa N° 3608-2016-OEFA/DS-HID del 25 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los descargos al Informe preliminar de Supervisión Directa N° 2726-2016-OEFA/DS-HID presentados por Petroperú al OEFA el 15 de junio del 2016<sup>11</sup>; y la Carta ADM4-DS-058-2015, en el que se concluyó que el administrado culminó la ejecución de la limpieza y remediación del derrame; y, adjuntó los resultados del monitoreo cuyos resultados evidencias que en los parámetros F1, F2 y F3, se encuentran por debajo de los ECA Suelo conforme se detalla a continuación:</p> <p><i>"Por otro lado, Petroperú adjunta los resultados del monitoreo de suelo realizados el 04 de abril de 2016, después de haber concluido</i></p>



<sup>9</sup> Con registro de trámite documentario 2015-E01-018885.

<sup>10</sup> Con registro de trámite documentario 2016-E01-042955.

<sup>11</sup> Con registro de trámite documentario 2016-E01-042955.



			<p>con las actividades de limpieza de la zona donde ocurrió el evento.</p> <p>A continuación, se presentan los resultados del monitoreo realizado</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Parámetros</th> <th rowspan="2">Unidad</th> <th colspan="5">Puntos de Muestreo</th> <th rowspan="2">ECA<sup>12</sup></th> </tr> <tr> <th>MS-811-A</th> <th>MS-811-B</th> <th>MS-811-C</th> <th>MS-811-D</th> <th>MS-811-E</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arsénico Total</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>5.19</td> <td>5.704</td> <td>5.340</td> <td>4.793</td> <td>4.810</td> <td>140</td> </tr> <tr> <td>Barlo Total</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>15.701</td> <td>14.069</td> <td>15.358</td> <td>12.060</td> <td>11.674</td> <td>2000</td> </tr> <tr> <td>Cadmio Total</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>1.710</td> <td>2.025</td> <td>1.987</td> <td>0.513</td> <td>0.207</td> <td>22</td> </tr> <tr> <td>Mercurio Total</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>0.0320</td> <td>0.0136</td> <td>&lt; 0.0109</td> <td>0.0214</td> <td>0.0130</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>Ploomo Total</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>4.074</td> <td>3.912</td> <td>4.013</td> <td>4.110</td> <td>3.892</td> <td>1200</td> </tr> <tr> <td>Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>&lt; 0.08</td> <td>&lt; 0.08</td> <td>&lt; 0.08</td> <td>&lt; 0.08</td> <td>&lt; 0.08</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)</td> <td>mg/Kg MS</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>&lt; 5</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial N° MA1606198. Ver Anexo 1 del presente informe.</p> <p>por Petroperú:</p> <p><u>Por lo tanto, de los resultados de monitoreo de suelo presentados por Petroperú, se observa que la zona donde ocurrió el derrame fue limpiada y el crudo derramado recuperado.</u></p> <p><u>De lo expuesto, y con los medios probatorios remitidos por Petroperú, se concluye que el administrado habría cumplido con rehabilitar el área afectada por el derrame de hidrocarburo, por lo tanto, se considera que el hallazgo ha sido subsanado.</u></p> <p>(...)"</p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>De esta forma, se acredita que Petroperú presentó los resultados de sus acciones de limpieza, remediación y monitoreo de la calidad ambiental de suelo de las áreas afectadas por el derrame en el Km 810+962, con anterioridad al requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.</p>	Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo					ECA <sup>12</sup>	MS-811-A	MS-811-B	MS-811-C	MS-811-D	MS-811-E	Arsénico Total	mg/Kg MS	5.19	5.704	5.340	4.793	4.810	140	Barlo Total	mg/Kg MS	15.701	14.069	15.358	12.060	11.674	2000	Cadmio Total	mg/Kg MS	1.710	2.025	1.987	0.513	0.207	22	Mercurio Total	mg/Kg MS	0.0320	0.0136	< 0.0109	0.0214	0.0130	24	Ploomo Total	mg/Kg MS	4.074	3.912	4.013	4.110	3.892	1200	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	< 0.08	< 0.08	< 0.08	< 0.08	< 0.08	500	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	< 5	< 5	< 5	< 5	< 5	5000	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	< 5	< 5	< 5	< 5	< 5	6000
Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo					ECA <sup>12</sup>																																																																									
		MS-811-A	MS-811-B	MS-811-C	MS-811-D	MS-811-E																																																																										
Arsénico Total	mg/Kg MS	5.19	5.704	5.340	4.793	4.810	140																																																																									
Barlo Total	mg/Kg MS	15.701	14.069	15.358	12.060	11.674	2000																																																																									
Cadmio Total	mg/Kg MS	1.710	2.025	1.987	0.513	0.207	22																																																																									
Mercurio Total	mg/Kg MS	0.0320	0.0136	< 0.0109	0.0214	0.0130	24																																																																									
Ploomo Total	mg/Kg MS	4.074	3.912	4.013	4.110	3.892	1200																																																																									
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	< 0.08	< 0.08	< 0.08	< 0.08	< 0.08	500																																																																									
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	< 5	< 5	< 5	< 5	< 5	5000																																																																									
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	< 5	< 5	< 5	< 5	< 5	6000																																																																									
3	Del monitoreo de la calidad ambiental de suelo de las áreas afectadas por el derrame en el Km 797+150	Descargo al Expediente 232-2017-OEFA/DFSAI/SDI	<p>De la revisión de la Carta s/n de descargos al Expediente N° 232-2017-OEFA/DFSAI/SDI presentado el 20 de marzo del 2017<sup>12</sup>, se observa que en este documento se indican los resultados del monitoreo realizado el 9 de octubre del 2015, cuyos resultados indican que todas las fracciones de hidrocarburos (F1, F2, Y F3) se encuentran por debajo de los valores de ECA suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, de uso industrial/extractivo.</p> <p>De esta forma, se acredita que Petroperú presentó los resultados del monitoreo de calidad ambiental del componente suelo mediante la Carta s/n de descargos al Expediente N° 232-2017-OEFA/DFSAI/SDI presentado el 20 de marzo del 2017, con anterioridad al requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.</p>																																																																													
4	Del monitoreo de la calidad ambiental de suelo de las áreas afectadas por el derrame en el Km 814+500	Carta N° ADM4-042-2015 / ADM4-DS-032-2015 de la contingencia en el Km. 814+275 (anteriormente 814+500).	<p>De la revisión de la Carta N° ADM4-042-2015/ADM4-DS-032-2015 presentada al OEFA el 22 de enero del 2015, el cual adjunta las acciones realizadas en relación al Plan de Contingencia, y el Informe Final de Evaluación del derrame de petróleo.</p> <p>Conforme al Informe de Supervisión N° 711-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión evaluó la Carta N° ADM4-042-2015 / ADM4-DS-032-2015; y concluyó que los resultados del monitoreo efectuado por el administrado ni superaron las fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3 de los valores establecidos en el ECA Suelo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, como se cita a continuación:</p> <p><i>"Posteriormente con fecha 22 de enero del 2015, el administrado remitió a la Oficina Desconcentrada de Piura (OD Piura) del OEFA, la información solicitada en el acta de supervisión. Ver Anexo 111, numeral 4.</i></p> <p>(...)"</p>																																																																													





		<p><i>c. Registro fotográfico y reporte técnico de la reparación realizada de los orificios del Oleoducto, del lugar del incidente (Oleoducto Nor peruano Km. 814+500.</i></p> <p>(...)  <i>El administrado presentó el Informe de Ensayo 555/2015, el cual contiene el resultado de tres (03) muestras de suelo monitoreadas con fecha 05 de enero de 2015, en el Km 814.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>De la Tabla N° 3, se observa que el parámetro fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, en los puntos de muestreo, no superó los niveles aceptables de concentración de calidad de suelos para uso industrial/extractivo conforme a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos según el D.S. N° 002-2013 -MINAM. Se precisa que el laboratorio que realizó el análisis de las muestras de suelo, para el administrado fue Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C, el mismo que se encuentra acreditado ante el INDECOPI con el Registro LE-029, vigente hasta el 19 de enero de 2014. Ver Hallazgo N° 1°.</i></p> <p>De esta forma, se acredita que Petroperú presentó el monitoreo de suelo de las áreas afectadas por el derrame en el Km 814+500, con anterioridad al requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión del 21 de abril del 2017.</p>
--	--	--

Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-095007

Elaboración: SFEM.

14. Por lo expuesto, se acreditó que Petroperú cumplió con presentar a la Dirección de Supervisión los informes que acreditan las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por los derrames de las progresivas Km 797+150 y Km 810+962; así como los informes de monitoreo de la calidad ambiental de suelo realizado de manera posterior a la ejecución de las acciones de limpieza y remediación en las progresivas Km 797+150, Km 810+962 y Km 814+500, del Tramo II del Oleoducto Norperuano; previamente a los requerimientos efectuados en el Acta de Supervisión s/n del 21 de abril del 2017<sup>13</sup>.
15. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que el administrado no incurrió en una presunta conducta infractora; y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución Directoral no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA, ya sea de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

/

/

/

/

/

2

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>14</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UM/mach

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”